

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00153-00

SENTENCIA No. T - 155

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ, identificado con C.C. 16.628.460 y T.P. 73.475, quien actúa en nombre y representación del señor OBDONUR GIRALDO VALLEJO, identificado con la C.C. 16.253.043 en contra de SOCIEDAD MELIAN LTDA, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor OBDONUR GIRALDO VALLEJO, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la entidad SOCIEDAD MELIAN LTDA, no ha dado respuesta a la petición radicada los días 7, 8 y 15 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO: Los Días 7, 8 y 15 de junio se enviaron al correo electrónico constructoramelian@hotmail.com sendas peticiones solicitando informaciones concretas y pertinentes. SEGUNDO: A la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no se ha pronunciado respecto de la información solicitada en cada petición de manera congrua y correspondiente con lo solicitado en cada escrito...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991,

procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación al MELIAN LTDA., para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

La entidad accionada MELIAN LTDA contestó “...Los *DERECHOS DE PETICION DE SOLICITUD DE INFORMACION*, en los cuales se solicita de manera detallada el listado completo de la venta de todos y cada uno de los apartamentos del conjunto residencial Altos de Pinares, al igual que se les informe, a quienes se le vendieron los apartamentos, la fecha de la venta, y el valor de la misma, el listado completo de la venta de cada uno de los apartamentos, las escrituras públicas y valor real de venta, los abonos a la deuda convenida en la forma y cantidades expresadas. dicha información atenta contra el derecho del *HABEAS DATA*, incorporado en la Ley 1266 de 2008, que regula la forma como se debe almacenar, administrar y entregar los datos personales de carácter financiero. comercial, de servicios y proveniente de terceras personas, por lo que mi representada no puede hacer entrega de una información en los términos solicitados en los derechos de petición De igual forma, no es posible entregar la información de las cuentas en las cuales ingresaban los dineros provenientes de la venta de los apartamentos, ni remitir copia de los reportes contables de ingresos por esos conceptos, por las mismas consideraciones ya expresadas. Lo que, si resulta bastante extraño, es que después de *VEINTISEIS (26) AÑOS*, de firmada la *Escritura Publica 2286 del 15 de mayo de 1997*, se pretenda solicitar una información a través de un derecho de petición, cuando existen otros medios ordinarios para solicitar esa información, lo que termina siendo el derecho de petición, un derecho con contenido económico, aunado a ello, a que el precio del inmueble a que hace referencia la escritura ya mencionada, fue completamente cancelado. No obstante, a lo anterior, deseo informarle al despacho, que el señor *Obdonur Giraído Vallejo y José Iván Burgos Castillo*, autorizaron al señor *Wilmer Moreno*, para que nos impartieran todas las instrucciones correspondientes al proyecto *Altos de Pinares*, como se acredita con la copia de la autorización que se anexa, por lo que. toda la negociación se hizo de acuerdo a las instrucciones impartidas por el referido *Doctor Moreno*, quien deberá dar la rendición de cuentas a su representados...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Copia del derecho de petición.
- ✓ Respuesta al derecho de petición
- ✓

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho a la petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha contestado el derecho de petición presentado por el accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo,

entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“... el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”²

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”³(Subrayado nuestro.)

Respecto a que las respuestas a los derechos de petición deben ser de fondo, clara, congruente La corte Constitucional a manifestado:

“13. Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. || El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...)”.

14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

¹ Sentencia T-511 de 2010

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- **Prontitud:** la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.

- **Respuesta de fondo:** la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.

- **Notificación:** no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un **pronunciamiento de fondo**, conforme las características recién mencionadas.”⁴ Subrayado y en negrita nuestro

Finalmente, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos^[5]. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales^[6]— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados^[7]. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado^[8]. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley^[9]. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.⁵ Subrayado nuestro

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor OBDONUR GIRALDO VALLEJO, solicita el amparo constitucional, porque considera que la SOCIEDAD MELIAN LTDA, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le ha dado contestación de fondo a la petición deprecada.

⁴ Sentencia T-274 de 2020, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

⁵ Sentencia T-007 de 2022, M.P. Dr. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental a la petición y si el accionado tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Constitución Nacional y la Corte Constitucional, es claro que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante cualquier entidad y que las mismas sean resueltas en los términos previstos para ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante es “...PRIMERO: Se sirvan de manera detallada darme un listado completo de la venta de todos y cada uno de los apartamentos del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES, ubicado en la ciudad de Cali, informándose a quien se vendieron, la fecha de la venta, y el valor real de la venta. SEGUNDO: Se sirvan informarme a que cuentas eran ingresados los dineros provenientes de la venta de los apartamentos, dándome copia de los reportes contables de ingresos por estos conceptos. TERCERO: De conformidad con la cláusula quinta de la escritura pública No. 2.286 otorgada en la notaría séptima de Cali, se sirvan informarme si se hicieron pagos o abonos a quien, donde y cuando se hicieron y si están reportados estos pagos en su contabilidad. Por último, se sirvan manifestarme si a mi poderdante OBDONUR GIRALDO VALLEJO, en su condición de vendedor le cancelaron o abonaron algún dinero producto de la venta de los apartamentos de conformidad con las directrices de la cláusula mencionada...”

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar informado “...En mi condición de representante Legal de la sociedad MELIAN LTDA, me permito dar respuesta a sus 3 derechos de petición, en los siguientes términos. No es posible entregar la información financiera y comercial que incorpora la solicitud de unos datos que les pertenece a terceras personas, como usted pretende en los tres (3) derechos de petición y después de veintiséis 26 años de firmada la escritura pública 2286 del 15 de mayo de 1997, con la cual pretende sustentar el interés que le asiste, para elevar los derechos de petición ya anunciados, por cuanto estos se encuentran protegidos por el HABEAS DATA, por mandato de la ley 1266 de 2008. Por otro lado, la obligación a que hace referencia sus derechos de petición, se encuentra completamente cancelada...”

Revisado las manifestaciones de la parte accionada este despacho considera que respecto a la información financiera y comercial la ley 1437 de 2011 ha considerado la misma reservada así “...ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...)5. **Los datos referentes a la información financiera y comercial**, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. (...) PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 **solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información...**”

En el presente caso encuentra este despacho que el accionante NO es el titular de la información ni tiene la facultad para acceder a la misma respecto a lo solicitado en los puntos primero, segundo y tercero de su petición, ahora bien el ultimo punto este requiere “... se sirvan manifestarme si a mi poderdante *OBDONUR GIRALDO VALLEJO*, en su condición de vendedor le cancelaron o abonaron algún dinero producto de la venta de los apartamentos de conformidad con las directrices de la cláusula mencionada...” revisada la respuesta presentada, el accionado no realizó un pronunciamiento de fondo ni apporto documentos que soportaran sus manifestaciones respecto a la solicitud que tiene que ver con el aquí accionante.

Claro lo anterior, es evidente para el Despacho que las actuaciones del accionado, vulneran directamente el derecho fundamental de petición; por lo que es obligación de esta Judicatura, salvaguardar los derechos fundamentales del actor, ordenando al accionado dar respuesta de fondo, clara, congruente y con inmediatez, a la solicitud radicada por el señor *OBDONUR GIRALDO VALLEJO*, a través de su apoderado judicial, remitiendo la documentación requerida, respecto a la información requerida en su último punto “... se sirvan manifestarme si a mi poderdante *OBDONUR GIRALDO VALLEJO*, en su condición de vendedor le cancelaron o abonaron algún dinero producto de la venta de los apartamentos de conformidad con las directrices de la cláusula mencionada...”

Por lo anterior, cabe aclararle a las partes, que de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como se ha establecido basta con que sea congruente a la petición y así debe proceder.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, reclamado por el señor JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ, identificado con C.C. 16.628.460 y T.P. 73.475, quien actúa en nombre y representación del señor *OBDONUR GIRALDO VALLEJO*, identificado con la C.C. 16.253.043 en contra de SOCIEDAD MELIAN LTDA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SOCIEDAD MELIAN LTDA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta completa, de fondo, clara y precisa al derecho de petición presentado por el accionante el 7, 8 y 15 de junio de dos mil veintitrés (2023), respecto su último punto “... se sirvan manifestarme si a mi poderdante *OBDONUR GIRALDO VALLEJO*, en su condición de vendedor le cancelaron o abonaron algún dinero producto de la venta de los apartamentos de conformidad con las directrices de la cláusula mencionada...”

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

Accionante: JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ
Accionados: SOCIEDAD MELIAN LTDA
RAD.: 760014303-010-2023-00153-00

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 010-2023-00153-00